



**economistas**

Consejo General

EC **economistas contables**

## ***Caso práctico sobre la aportación no dineraria consistente en acciones o participaciones de otra sociedad.***

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

**Fecha de actualización: 11 de enero de 2022**

Vamos a tratar el caso de las aportaciones no dinerarias consistente en acciones o participaciones de una empresa a la constitución o ampliación de capital de una sociedad.

Ya estudiamos el caso práctico sobre la aportación no dineraria consistente en acciones o participaciones de una empresa del grupo, ante la ampliación de capital de otra sociedad del mismo grupo, en el caso de ausencia de consolidación, con fecha 10 de noviembre de 2020.

En esta ocasión nos vamos a centrar en aquellos casos en los que inicialmente no se trate de sociedades del grupo, y distinguiremos entre que con la aportación se constituya una nueva sociedad no existente anteriormente, o por el contrario, que la aportación se realice a una ampliación de capital de una sociedad ya existente.

En consecuencia, en primer lugar, tendremos que distinguir si se trata de una aportación no dineraria para la constitución de una sociedad, o si se trata de una ampliación de capital ya existente.

En segundo lugar, debemos prestar atención si con la aportación no dineraria, consistente en acciones o participaciones de otra sociedad, se puede entender que se trata de un negocio, o no.

Y finalmente, deberemos también detenernos en si con la aportación no dineraria se obtiene, o no el control sobre nueva sociedad creada o sobre la sociedad preexistente.

En primer lugar, que la aportación no dineraria consistente en acciones o participaciones de otra sociedad se realice para constituir una nueva sociedad, o se aporte a una sociedad ya existente en una ampliación de capital, es importante, ya que el ICAC trató este tema en la consulta núm. 6 del BOICAC núm. 74/2008 y la solución contable no es la misma.

De tal modo que, si la operación supone la constitución de una empresa no existente anteriormente y que pasa a ser una sociedad del grupo porque la aportante tiene el control después de la operación, para su registro contable el ICAC indica que será de aplicación la norma de registro y valoración 21<sup>a</sup>. Operaciones entre empresas del grupo. A estos efectos el ICAC en la consulta citada anteriormente indica con claridad: “*Los supuestos en los que una sociedad crea una nueva sociedad realizando una aportación no dineraria y con la que obtiene*

*el control de la misma, deben también quedar ubicados en la norma de registro y valoración 21ª. Operaciones entre empresas del grupo,....”*

Mientras que si la aportación no dineraria se realiza en una sociedad ya constituida que no era empresa del grupo, y que como consecuencia de la operación se obtiene el control, el ICAC aclara que *“Por el contrario, en un supuesto de aportación no dineraria a una empresa existente que con carácter previo a la operación no era una empresa del mismo grupo que la aportante, en el sentido establecido en la norma de elaboración 13ª de las cuentas anuales, y que pasa a ser una empresa del grupo como consecuencia de dicha operación, no resulta de aplicación la norma de registro y valoración 21ª.”*

En este último caso, el ICAC precisa que *“dado que las participaciones en el patrimonio se adquieren a cambio de la entrega de activos no monetarios, el tratamiento contable que debería darse a esta operación debe ser análogo al que se da a las permutas de inmovilizado, lo que implica que cuando tenga carácter de permuta no comercial, situación que puede ser frecuente cuando la aportación supone obtener la práctica totalidad del capital de la sociedad, se reflejará la inversión de patrimonio al valor contable de la contraprestación entregada, sin que la operación produzca un resultado contable”.*

En segundo lugar, es importante dilucidar si esta aportación no dineraria, consistente en acciones o participaciones de otra sociedad, se trata de un negocio o no.

Esto es importante, porque en el caso de aplicación de la NRV 21ª el tratamiento contable será distinto en un caso, o en el otro.

En la consulta número 6 del BOICAC número 74/junio 2008, indicada anteriormente, el ICAC entiende que *“.....no se considera que las participaciones en el patrimonio neto de otras empresas constituyen en sí mismas un negocio”* y, en consecuencia, es de aplicación la regla general de una adquisición de participaciones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, definidos en la norma de registro y valoración 9ª. Instrumentos financieros, apartado 2.5.

No obstante, lo anterior, el apartado 2 de la NRV 21ª, indica: *“Las normas particulares solo serán de aplicación cuando los elementos objeto de la transacción deban calificarse como un negocio. A estos efectos, las participaciones en el patrimonio neto que otorguen el control sobre una empresa que constituya un negocio, también tendrán esta calificación”.*

Ante todo esto, podemos concluir lo siguiente.

1. Si la inversión aportada de acciones o participaciones, no son empresas del grupo, esto es, no se tiene el control sobre la sociedad participada, y es una inversión financiera que no puede calificarse como inversiones en empresas del grupo y en consecuencia su registro se realizará según el apartado 2.7 baja de activos financiero de la NRV 9ª instrumentos financieros, para el aportante.
2. Por el contrario, si la inversión aportada se puede catalogar como inversión en empresa del grupo porque se tiene el control sobre la empresa participada, y se considera un negocio y se registrará según la NRV 21ª del PGC, para el aportante.

En el primer caso, desde el punto de vista del aportante, al no poseer el control de la empresa participada, las aportaciones no se consideran un negocio, y se aplica el punto 2.7 de la NRV 9ª del PGC, que indica *“Cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, determinará*

*la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce”.*

Ahora bien, en el segundo caso, si se tiene el control sobre la inversión aportada, desde el punto de vista del aportante, se considera un negocio y se registrará según la NRV 21ª del PGC al regular las aportaciones no dinerarias (punto 2.1) establece que al considerarse un negocio las aportaciones realizadas:

*“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio.*

*La sociedad adquirente los reconocerá por el mismo importe.”*

Ahora bien, en el caso de ausencia de cuentas anuales consolidadas, tanto la consulta 3 del BOICAC nº 85 de marzo de 2011, como la consulta número 3 del BOICAC número 123/septiembre 2020, indican que se debería valorar las participaciones recibidas por el valor en libros antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad A (aportante), a no ser que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante (sociedad A) en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación (sociedad C) superase el valor en libros de la inversión (valor puesto en equivalencia) en cuyo caso se debería aplicar este último valor.

No obstante, todo este razonamiento sería válido si la sociedad A con la aportación obtuviese el control sobre la sociedad B y que ésta sea de nueva constitución, esto es, se tratase de sociedades del grupo, y por lo tanto, se debería aplicar la NRV 21ª del PGC, pero en el caso de que la sociedad A no obtiene el control sobre la sociedad C, todo lo enunciado anteriormente sería intrascendente, puesto que en ningún caso se aplicaría la NRV 21ª que está reservada solamente para sociedades que forman grupo según la NECA 13ª

Veamos un caso práctico:

Supongamos que la empresa A realiza una la aportación no dineraria al capital de otra sociedad (sociedad B) y que no tiene ninguna relación con la sociedad A. La aportación consiste en inversiones financieras consistente en acciones de la sociedad C.

El valor contable de la aportación no dineraria (paquete de acciones de C) en la contabilidad de A ascendía a 150.000 euros y su valor razonable el doble, por lo que es este último el valor por el que constan en la escritura de capital de B.

Registrar esta operación en la contabilidad de la sociedad A y B, en los siguientes casos:

Caso 1. La sociedad B se constituye con esta operación mediante la aportación no dineraria de la sociedad A por lo que esta pasa a tener el control de B. En este caso, vamos a suponer dos situaciones:

1. Situación 1. Las inversiones financieras aportadas representan el 60 % de las acciones de la sociedad C, por lo que la sociedad A tenía el control sobre la sociedad C. La sociedad A no consolida siendo el valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 190.000 euros (valor puesto en equivalencia).

2. Situación 2. Las inversiones financieras aportadas, representan un 15 % de las acciones de la sociedad C, por lo que la sociedad A no tenía el control sobre la sociedad C.

Caso 2. La sociedad B, no es de nueva constitución, sino una sociedad ya existente previamente que no tenía ninguna relación con A. Supongamos los mismos datos numéricos que anteriormente.

**SOLUCIÓN:**

Caso 1. La sociedad B se constituye con esta operación, y con la aportación no dineraria de la sociedad A obtiene el control sobre esta. Nos encontramos con operaciones entre sociedades del grupo y se aplicaría la NRV 21ª del PGC.

Situación 1. Las inversiones financieras aportadas representan el 60 % de las acciones de la sociedad C, por lo que la sociedad A tenía el control sobre la sociedad C. La sociedad A no consolida siendo el valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 190.000 euros (valor puesto en equivalencia).

En este caso, las aportaciones realizadas se consideran un negocio, por lo que se aplica el apartado 2.1 de la NRV 21ª del PGC, en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, al regular las aportaciones no dinerarias establece que:

*“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio.*

*La sociedad adquirente los reconocerá por el mismo importe.”*

La diferencia entre el valor razonable de los bienes aportados y el valor según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, se registrará en cuentas de reservas.

Ahora bien, en el caso de ausencia de cuentas anuales consolidadas, tanto la consulta 3 del BOICAC nº 85 de marzo de 2011, como la consulta número 3 del BOICAC número 123/septiembre 2020, indican que se debería valorar las participaciones recibidas por el valor en libros antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad A (aportante), a no ser que el importe representativo del porcentaje de participación de la sociedad aportante (sociedad A) en el patrimonio neto de la filial que es objeto de aportación (sociedad C) superase el valor en libros de la inversión (valor puesto en equivalencia) en cuyo caso se debería aplicar este último valor.

Situación 1. La sociedad A no consolida siendo el valor del porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de C de 190.000 euros (valor puesto en equivalencia).

En este caso, según el ICAC se tomará el valor mayor entre el valor en la contabilidad individual de la aportante (150.000) y el porcentaje de participación sobre el patrimonio neto de la sociedad receptora (190.000) que es el valor puesto en equivalencia.

Contabilidad de A. Sociedad aportante.

|         |         |  |   |        |         |
|---------|---------|--|---|--------|---------|
| 190.000 | 241/540 | Participaciones a largo plazo/corto plazo en | Participaciones a largo plazo en empresas del | 2403yy | 150.000 |
|---------|---------|--|---|--------|---------|

|  |  |                            |   |  |     |        |
|--|--|----------------------------|---|--|-----|--------|
|  |  | instrumentos de patrimonio | a | grupo Sociedad C <sup>1</sup> . Reservas | 113 | 40.000 |
|--|--|----------------------------|---|--|-----|--------|

Desde el punto de vista fiscal, la cuestión a dilucidar es si la plusvalía obtenida por 40.000 euros tributa, o no.

Desde el punto de vista fiscal, según el artículo 17 Regla especial de valoración en supuestos de transmisiones lucrativas y societarias, al ser una operación específica, se valorará a valor de mercado, entre otras, los bienes adquiridos mediante permuta se valorarán al valor de mercado, y además en el art. 18 se indica que las operaciones vinculadas (como son las operaciones entre sociedades del grupo) también se valorarán al valor de mercado.

Ahora bien, también respecto a la tributación en este momento, o al diferimiento de la misma, según los artículos 76 y ss. de la LIS, radicaría en la consideración como rama de actividad o no de la aportación de los activos realizados por la sociedad A a la sociedad B y además la existencia de un motivo económico válido. Si tuviera la consideración de rama de actividad y teniendo un motivo económico válido, podría acogerse al diferimiento, mientras que en caso contrario tendría que tributar en ese momento.

En cualquier caso, el impuesto a pagar, o en su caso el impuesto diferido ascendería a 25 % sobre 40.000 = 10.000 euros.

|        |     |          |   |  |          |        |
|--------|-----|----------|---|--|----------|--------|
| 10.000 | 113 | Reservas | a | H.P. acreedora por IS/ Pasivos impuesto diferido | 4752/479 | 10.000 |
|--------|-----|----------|---|--|----------|--------|

Contabilidad de B. Sociedad que se constituye.

La sociedad B reconocerá las inversiones en la sociedad C recibida por el mismo importe, esto es su valor puesto en equivalencia (190.000 euros) que es mayor que el valor en cuentas individuales, mientras que el aumento del capital debe realizarse por la valoración establecida por experto independiente (art. 67 LSC), esto es por 300.000 euros. La diferencia entre ambos importes, entendemos, que debe ser registrado en cuentas de reservas. Llegamos a esta conclusión por analogía a lo establecido en el apartado b) del punto 2.2. de la NRV 21º del PGC, que así lo establece para operaciones de fusión o escisión entre sociedades del grupo

|         |        |  |   |                |     |         |
|---------|--------|--|---|----------------|-----|---------|
| 190.000 | 2403yy | Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad C | a | Capital social | 100 | 300.000 |
| 110.000 | 11x    | Reservas   |   |                |     |         |

Situación 2. Las inversiones financieras aportadas, representan un 15 % de las acciones de la sociedad C, por lo que la sociedad A no tenía el control sobre la sociedad C.

<sup>1</sup> En su contabilidad individual estarán valoradas según el valor contable 150.000 euros.

En este caso, al no otorgar el control de la empresa participada, según la según la consulta número 6 del BOICAC número 74/junio 2008, las aportaciones no se consideran un negocio, y se aplica el punto 2.7 de la NRV 9ª del PGC, que indica “*Cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce*”.

Contabilidad de A. Sociedad aportante.

|         |         |   |   |  |               |                    |
|---------|---------|---|---|--|---------------|--------------------|
| 300.000 | 240/540 | Participaciones a largo plazo/corto plazo en instrumentos de patrimonio | a | Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Sociedad C <sup>2</sup> . Beneficios procedentes de participaciones y valores representativos de deuda | 2403yy<br>766 | 150.000<br>150.000 |
|---------|---------|---|---|--|---------------|--------------------|

Contabilidad de B. Sociedad que se constituye.

La sociedad B reconocerá las inversiones en la sociedad C recibida por el valor estipulado en la escritura, esto es su valor razonable por 300.000 euros.

|        |         |  |   |                |     |         |
|--------|---------|--|---|----------------|-----|---------|
| 300.00 | 240/540 | Participaciones a largo plazo/corto plazo en instrumentos de patrimonio Sociedad C | a | Capital social | 100 | 300.000 |
|--------|---------|--|---|----------------|-----|---------|

Caso 2. La sociedad B no es de nueva constitución, sino una sociedad ya existente previamente. Supongamos los mismos casos que anteriormente.

En este caso, al no existir relación entre las sociedades participantes (A y B), no se aplicaría la NRV 21ª, sino el criterio general establecido en el PGC.

Para la sociedad aportante, se aplica el punto 2.7 de la NRV 9ª del PGC, que indica “*Cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce*”.

Sería intrascendente que el paquete de acciones aportados de la sociedad C otorgase el control de A sobre B, o no. No se aplicaría la NRV 21ª del PGC.

Contabilidad de A. Sociedad aportante.

|         |         |  |  |   |        |         |
|---------|---------|--|--|---|--------|---------|
| 300.000 | 240/540 | Participaciones a largo plazo/corto plazo en |  | Participaciones a largo plazo en empresas del | 2403yy | 150.000 |
|---------|---------|--|--|---|--------|---------|

<sup>2</sup> En su contabilidad individual estarán valoradas según el valor contable 150.000 euros.

|  |  |                            |   |  |     |         |
|--|--|----------------------------|---|--|-----|---------|
|  |  | instrumentos de patrimonio | a | grupo Sociedad C <sup>3</sup> . Beneficios procedentes de participaciones y valores representativos de deuda | 766 | 150.000 |
|--|--|----------------------------|---|--|-----|---------|

Contabilidad de B. Sociedad que amplia capital.

La sociedad B reconocerá las inversiones en la sociedad C recibida por el valor estipulado en la escritura, esto es su valor razonable por 300.000 euros.

|        |         |  |   |                |     |         |
|--------|---------|--|---|----------------|-----|---------|
| 300.00 | 240/540 | Participaciones a largo plazo/corto plazo en instrumentos de patrimonio Sociedad C | a | Capital social | 100 | 300.000 |
|--------|---------|--|---|----------------|-----|---------|

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

---

<sup>3</sup> En su contabilidad individual estarán valoradas según el valor contable 150.000 euros.